



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

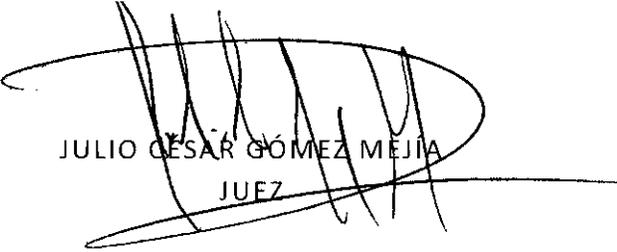
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2016-00440 00
PROCESO	Ejecutivo –Singular-
DEMANDANTE	Construreformas S. A. S.
DEMANDADOS	Alberto Rojo Construcciones S. A. S. Y/O
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación, no accede a solicitud

Conoció esta oficina judicial de la presente demanda ejecutiva de trámite singular, incoada por la sociedad CONSTRUREFORMAS S. A. S. en contra de la sociedad ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S. A. S., representada por el señor LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA, y en contra de éste como persona natural, la cual, mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se declaró terminada por desistimiento tácito, conforme lo determina el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como el apoderado de la demandante en el escrito que precede indica que envió notificación personal a los demandados, tal y como lo estipula el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y a la vez, solicita se autorice el emplazamiento de los mismos en la forma dispuesta por el artículo 10° de la norma en cita, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación referida a la parte demandada y tampoco accederá a ordenar su emplazamiento en razón a la anotada terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00217 00
PROCESO	Verbal –Restitución Inmuebles Leasing-
DEMANDANTE	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Yodier Armando Baquero González
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Tiene notificado demandado por conducta concluyente, accede a suspender proceso

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda verbal de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero que incoa el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A., en contra del señor Yodier Armando Baquero González, la cual se admitió por auto del 28 de septiembre del corriente año.

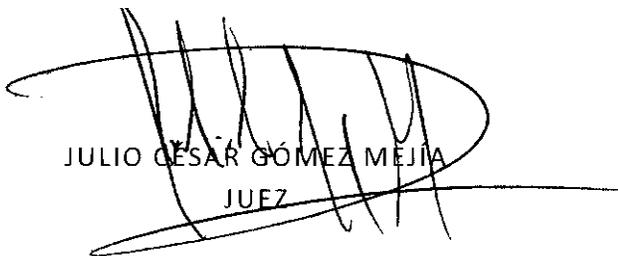
En el escrito que antecede, el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio y que, para llegar a un acuerdo de pago, solicita la suspensión del proceso hasta el próximo 31 de diciembre de 2020, la cual es coadyuvada por el representante legal y la apoderada del banco demandante.

El despacho tendrá al demandado Yodier Armando Baquero González notificado del auto admisorio de la demanda fechado el pasado 28 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito.

Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2° ídem, al demandado le comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, el día siguiente de la notificación por estado el presente proveído.

Por solicitarlo las partes, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso hasta el próximo 31 de diciembre del discorriente año, con el fin de darle trámite al acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00022 00
PROCESO	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE	Inversiones y Negocios A y S S.A.S.
DEMANDADA	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega Constancia de notificación por correo electrónico

Se adelanta ante esta oficina judicial, este proceso ejecutivo con título hipotecario incoado por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A. Y S. S. A. S., representada legalmente por el señor Ricardo León Ayora Medina, quien funge como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor de los señores RICARDO LEÓN AYORA MEDINA, JUAN FERNANDO AYORA MEDINA Y MAURICIO AYORA MEDINA, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S. A. S., representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO y la señora CRIS VALERIN QUIROZ CASTAÑO.

En el escrito precedente, el apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de la sociedad demandada CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S. A. S., documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes, entendiéndose notificada la referida demandada desde el 12 de noviembre del presente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 020 2020-00591 01
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS	REVISIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOLICITUD NULIDAD
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD
PROVIDENCIA	0511

1. ASUNTO A TRATAR

Se pasa a decidir solicitud de nulidad presentada en contra del fallo de tutela de segunda instancia proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2020, dentro de la acción instaurada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante solicitó que se amparen los derechos fundamentales de la entidad y de su afiliado RICARDO RODRÍGUEZ GAITÁN, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada expedir la certificación de historia laboral del usuario a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de esos tiempos y salarios.

El *a-quo* consideró que la actitud renuente y dilatoria para emitir una respuesta, de manera positiva o negativa, frente a la solicitud que hace el Fondo de Pensiones en favor de su afiliado es violatoria de los derechos fundamentales.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA manifestó que el 14 de octubre de 2020, una vez proferido el fallo de primera instancia, dio respuesta a la parte accionante, anexando el certificado CETIL pretendido, mismo que se encuentra cargado en la plataforma.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El 30 de octubre de 2020 se dictó sentencia de segunda instancia revocando la sentencia de primera instancia.

Consideró el Despacho que la respuesta dada por la entidad accionada, una vez proferido el fallo de primera instancia, cumple con lo ordenado por el *a-quo* y resuelve de fondo los pedimentos del accionante, pues procedió a emitir y cargar al sistema el certificado CETIL pretendido, configurándose un hecho superado, dado que se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.

4. SOLICITUD NULIDAD

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., inconforme con la anterior decisión, presentó escrito de nulidad dentro del término de ley, solicitando que se revise la decisión de segunda instancia, dado el defecto fáctico, pues el juez hace una valoración de la prueba absolutamente equivocada.

Enunció que al documento aportado por la accionada se le está dando plena validez probatoria para demostrar la solución al derecho de petición, cuando no se demostró que atienda completamente los puntos de la petición y que sea congruente con lo pretendido.

Indicó que lo único que valoró el Juez de instancia fue que la respuesta hubiera sido comunicada a PROTECCIÓN S. A., sin valorar el contenido de la misma, pues se hace necesario que el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA sea la entidad que certifique y la COORDINACIÓN EDUCACIÓN CONTRATADA DEL GUAINÍA la entidad empleadora; de lo que nada se dijo.

Precisó que, si bien la supuesta respuesta fue puesta en conocimiento de la Administradora, ello no basta para que se considere satisfecho el derecho de petición, pues no hubo pronunciamiento completo, más allá de si se accede o no a lo pedido.

Concluyó que la sentencia adolece de varios defectos configurativos de una nulidad insaneable, y de persistir en el error, se estaría vedando a dicha entidad, la posibilidad de garantizar su derecho fundamental de petición vía tutela, pues la sentencia haría tránsito a cosa juzgada, siendo injusta, en tanto no es cierto que la petición haya sido debidamente resuelta. En consecuencia, ante lo notorio de la deficiencia valorativa en la que el Juzgado ha incurrido, debe declararse la

nulidad del fallo de tutela de segunda instancia, y una vez en firmeza, se debe proferir una nueva decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LAS NULIDADES. Indica el Art. 4° del Decreto 306 de 1992 que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, son las nuevas normas las que deben orientar el trámite de tutela, en los eventos en que no exista disposición expresa.

Ahora bien, dado que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, ni se establece un trámite previo que deba seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por él, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad, las establecidas en el Art. 133 del C. General del Proceso y violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o "*in procedendo*" a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de esta acción.

Así las cosas, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 *ibídem*:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practican pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)"

5.2. DEL CASO CONCRETO. Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2020, dentro de la acción instaurada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA.

Pese a que lo pretendido en la tutela de la referencia, es: *“ORDENAR a la Secretaría de educación del Guainía a que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, **proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del señor Ricardo Rodríguez Gaitán a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse. PRECISANDO que dicha respuesta debe tener en cuenta lo planteado en el campo “observaciones” de la solicitud y que se detalla en el hecho 2.4 de la presente acción”**; a saber, “se hace necesario **que el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA sea la entidad que certifica y COORDINACIÓN EDUCACIÓN CONTRATADA DEL GUAINÍA la entidad empleadora**”*. Y que el a-quo en el fallo resolvió: ***ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA, a través de quien representa sus intereses; que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, dar respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud presentada en fecha 26 de junio del año 2020 realizada por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, en favor de RICARDO RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con C.C. 19.000.480, teniente a la expedición de la certificación de historia laboral válida para bono pensional a través del aplicativo CETIL, con las instrucciones señaladas en el derecho de petición”***; no se puede pretender que la respuesta al derecho de petición sea en sí la elaboración del certificado CETIL, conforme a las indicaciones dadas, pues la respuesta no tiene que ser satisfactoria frente a lo pedido, y la entidad, aunado a la respuesta, expidió el certificado y de ello tuvo conocimiento la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las causales de nulidad son taxativas, no se observa que la situación planteada por PROTECCIÓN S. A. se enmarque en alguna de éstas causales, pues su solicitud se refiere más a una inconformidad frente a la decisión adoptada por este Despacho que a un defecto de fondo de la decisión en sí, por lo que no es posible decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia para pasar a resolver nuevamente lo pretendido.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia elevada por PROTECCIÓN S.A., por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que, por secretaría, se dé cumplimiento al numeral tercero del referido fallo, esto es, la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

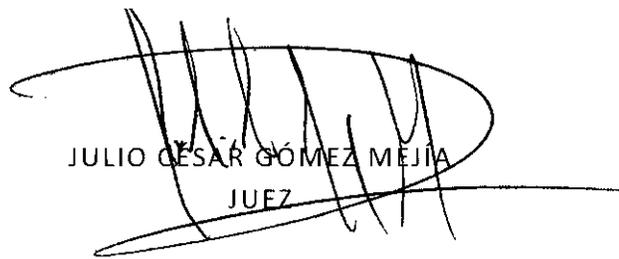
Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

1º.) NEGAR la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2020, dentro de la acción instaurada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAINÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) REMITIR el expediente a la Corte Constitucional dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para una eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, Art. 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00150 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Acueducto-
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADA	La Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agregar constancia de inscripción de medida cautelar, requiere demandante

La presente demanda VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO-, incoada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el municipio de BELLO – Antioquia-, se admitió por auto del 29 de julio del corriente año y se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de esta acción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-343083 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona norte-.

Se observa que la oficina de registro referida, en el escrito que antecede da respuesta al oficio 836 del 10 de julio de 2020, indicando que se inscribió la demanda según el decreto 554 de 2003, artículo 11, mismo que se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante, a quien se requiere para que aporte el certificado completo, en donde conste dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

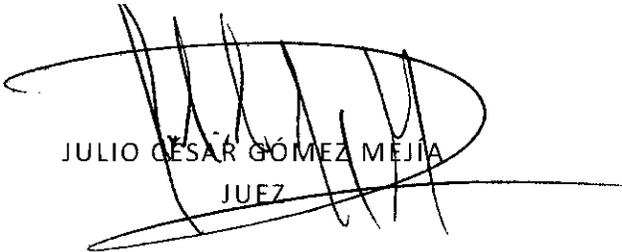
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2018 00616 00
PROCESO	VERBAL (RC AT)
DEMANDANTE	NESTOR FLOREZ CARDONA Y O.
DEMANDADOS	CARLOS MARIO CANO MEJIA Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Se pone en conocimiento respuesta de Coomeva

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por parte de COOMEVA EPS al oficio N°. 761.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

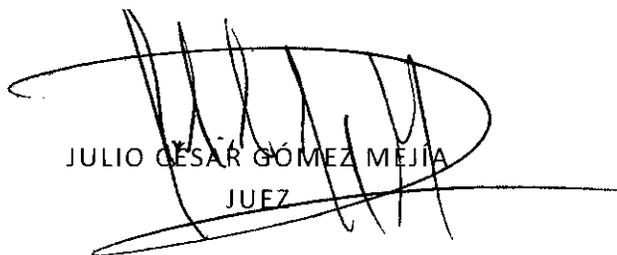
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00539 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ GÁRCES
DEMANDADOS	JAVIER DE JESÚS PATIÑO GUTIÉRREZ
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega respuesta del envío del aviso, requiere parte demandante

Se agrega la anterior certificación de la oficina de correos donde devuelve la guía de notificación por aviso al señor OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO, con resultado negativo.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el apoderado demandante de permitirle efectuar los actos de notificación al correo electrónico del Señor oscaralvarezfranco@otmail.com, previo a decidir sobre esa petición deberá dar estricto cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó certificado de libertad y tradición sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°001-1173398 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-, en donde se puede observar la inscripción de embargo aquí decretada. Dígnese proveer.

Medellín, 12 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena secuestro y comisión

En el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor JORGE SAÚL AYORA MEDINA en contra del señor ADOLFO VÉLEZ SIERRA, por auto del 26 de agosto del presente año se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el bien raíz con folio de matrícula inmobiliaria N°001-1173398 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, de propiedad del demandado.

Ahora bien, en el certificado de libertad y tradición del folio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°001-1173398 se observa la inscripción del embargo aquí decretado. En consecuencia, se procederá a ordenar el secuestro, y para ello, se comisionará a los JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), los cuales fueron creados por el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020.

Igualmente, como en el certificado de libertad y tradición antes mencionado, se desprende la existencia de un gravamen HIPOTECARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar al ACREEDOR HIPOTECARIO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. con NIT. 860.034.594-1.

En ese orden de ideas, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°.) ORDENAR EL SECUESTRO del derecho que tiene el demandado ADOLFO VÉLEZ SIERRA, identificado con cédula 70113825, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-1173398 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-; al tenor de lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, pues se encuentra debidamente registrado el embargo.

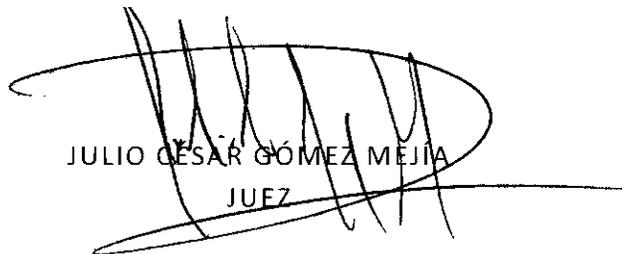
2°.) Como en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 001-1173398, se desprenden gravamen HIPOTECARIO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar al ACREEDOR HIPOTECARIO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. con NIT. 860.034.594-1, para que haga valer su crédito ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

3°.) SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que gestione lo pertinente a la notificación de este acreedor hipotecario, informe la dirección y aporte la constancia de envío de la citación.

4°.) COMISIONAR para la diligencia de secuestro al señor JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (Reparto), a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos pertinentes, donde se identifique plenamente el inmueble. El comisionado tiene facultades para nombrar secuestre en los términos del inciso 3° del artículo 48 y con las advertencias del art. 49 ibídem. Además, podrá subcomisionar, conceder facultades para allanar, advertirle al secuestre sobre su obligación de rendir informe mensual de su gestión y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. 050012031012, fijarle los honorarios por su actuación cumplida, la cual se encuentra establecida entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, tal y como lo indica el artículo 27 del Acuerdo PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015, además todo lo relacionado con el cabal cumplimiento de su función; igualmente, se debe indicar en qué calidad ocupan los inmuebles los moradores (Arts. 39 y 40 del Código Procesal Vigente).

5°.) DESIGNAR como secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia al señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA , quien se ubica en la Carrera 66 C 32 D- 27 y en la Calle 27 82A-84 de la ciudad de Medellín (Ant.), en los números telefónicos: 4440352 – 3045296079, y en el correo electrónico:andresalvacc@gmail.com; a quien deberá comunicársele el nombramiento en términos del artículo 48 del Código General del Proceso; advirtiéndole además, que con fundamento en el art. 49 del C.G. del Proceso, la aceptación del cargo es obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo telegrama, so pena de ser excluido de las listas, salvo justificación aceptada. Esta designación es para que desempeñe su cargo en relación con todos los bienes objeto de secuestro en el presente proceso, so pena de ser relevado de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del art. 48 del C.G. del P. que reza: *“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00298-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.516
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

2. CONSIDERACIONES

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.325.233, con base al pagaré N°11063283 a la orden del BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá argumentar cuál es el juez competente, ya que se contradice en el encabezado del escrito de la demanda con el acápite de la designación de la competencia (Arts. 82 numerales 1° y 9°, Art. 28 del Código General del Proceso y el Art. 876 C. de Comercio).
2. Informará cómo obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, además allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C.G.P).
3. Manifestará si el correo electrónico carolina.abello911@aecs.co, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA – (Art. 5 inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
4. Aportará el documento que anuncia en el acápite de pruebas como “*solicitud de crédito*” (Art. 82, Num. 6° del C. G. P.).
5. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original, o en qué sucursal del banco demandante se encuentra bajo custodia, lo anterior de conformidad con el Art. 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 inciso 1° y 8° ibídem.

Además, en atención a que la demanda fue presentada en formato digital, por cumplimiento a la normatividad consagrada en el artículo 6° del Decreto 806 de

2020, no se recibe escrito del traslado de la demanda, ni copia para el archivo del Juzgado.

Ahora bien, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

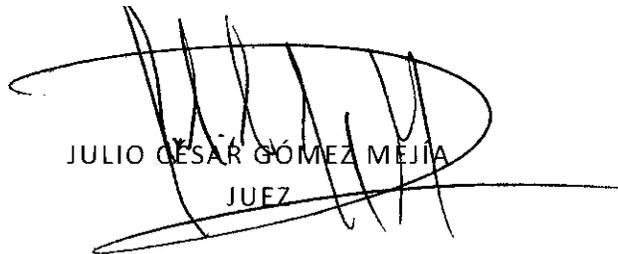
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S. A., en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la parte ejecutante frente al auto que libró mandamiento de pago, pero según fue informado a la suscrita, por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 12 de noviembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



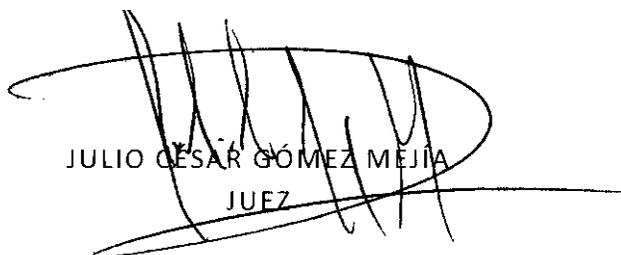
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00207 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Luis Enrique Londoño Hurtado y/o.
DEMANDADOS	Coonatra y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del C. G. del P., se corre traslado de los recursos ordinarios de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la parte ejecutante frente al auto que libró mandamiento de pago, por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran, a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00274 00
PROCESO	Verbal (Pertinencia)
DEMANDANTE	JHONATAN GIRALDO MEDINA
DEMANDADOS	CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA E INDETERMINADOS
PROVIDENCIA	Interlocutorio 515
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda

2. CONSIDERACIONES

Se presentó demanda verbal de pertinencia, prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, promovida a través de apoderada judicial por el señor JHONATAN GIRALDO MEDINA, con C. C. No. 1.039.453.296, mayor y vecino de la ciudad, frente a la señora CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA, con C. C. No. 43'275.627.

La demanda con que se promueve todo proceso, debe tener una narración fáctica que sirva de fundamento a las pretensiones, además éstas deben ser expresadas con precisión y claridad, que es de lo que adolece el presente libelo; por lo tanto, se adecuará conforme a las falencias observadas así:

1º.) Allegará un nuevo poder dando en éste un estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 74 del C. G. del P., que preceptúa en lo pertinente “(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; para el caso en concreto, deberá precisar el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria.

Así mismo, incluirá en el poder, como parte pasiva a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

2º.) Al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo mediante el cual el registrador

certifica la titularidad del bien objeto del proceso, y lo dicho en concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde indicó:

“Para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el Num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro”. (Subrayas fuera del texto).

Deberá la parte demandante aportar el certificado especial que se alude en el texto precedente de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N°. 001-0297672 y 001-0297664.

3º.) Aportará los certificados de registro de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de usucapión en forma completa y actualizada, con una antelación de expedición no superior a un mes, ya que los aportadas datan del 2018 y 2016.

4º.) Deberá allegar copia de la escritura pública No. 4.518 de 1999 de la Notaría 20 de Medellín, para efectos de determinar los linderos del inmueble.

5.) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

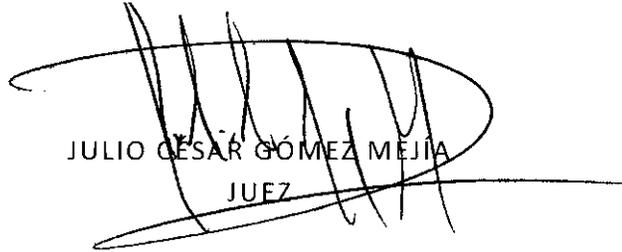
R E S U E L V E:

1º.) SE INADMITE la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por el Señor JHONATAN GIRALDO MEDINA con C.C. 1.039.453.296 mayor y vecino de la ciudad, frente a la Señora CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA con C.C. 43'275.627.

2º.) SE CONCEDE al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00286 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO ROSALES ÁLVAREZ S. A. S.
DEMANDADOS	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 514

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por JOSE MAURICIO ROSALES ÁLVAREZ S. A. S., a través de su apoderado judicial, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1º.) Deberá darse estricto cumplimiento al Art. 206 del C. G. del Proceso, haciendo el respectivo juramento estimatorio, ya que se pretende el reconocimiento de perjuicios.
- 2º.) Dirá qué tipo de proceso es el que se pretende presentar, expresando de manera clara la naturaleza de la acción invocada.
- 3º.) Una vez seleccionada la naturaleza de la acción, dirá, en el evento de tratarse de una contractual, cómo cumplió sus obligaciones o se allanó a cumplirlas.
- 4º.) Adecuará las pretensiones bajo las observancias del artículo 88 del C. G. del P., formulando las principales, consecuenciales y/o subsidiarias en debida forma.
- 5º.) En los anexos de la demanda se observa que son ilegibles las facturas, dificultando, o en algunas imposibilitando, conocer su contenido; por lo tanto, deberá allegarlas en su totalidad de manera legible.
- 6º.) Aportará un nuevo poder dirigido en debida forma, ya que el aportado lo dirige a los Jueces Civiles Municipales; además indicará tipo de cuantía, por lo que arguye que se trata de menor cuantía y clarificará el asunto.

7º.) Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 CGP.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

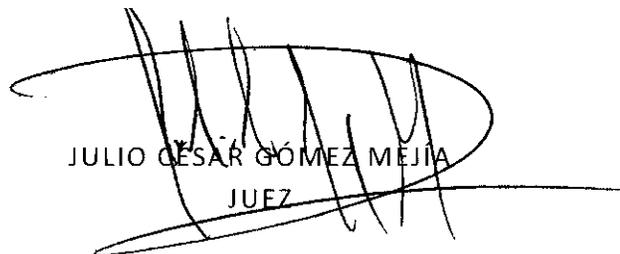
RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por JOSÉ MAURICIO ROSALES ÁLVAREZ S. A. S., a través de su apoderado judicial, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S.

2º.) Se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para el demandante se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) de Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 202 00295 00
PROCESO	Verbal Restitución de bien dado en leasing
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ DE JESÚS PINEDA ARÉVALO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 512

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de Restitución de bien dado en Leasing.

2. CONSIDERACIONES

Conoce éste Despacho Judicial demanda Verbal Restitución de bien dado en leasing o arrendamiento financiero, presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA" en contra del señor JOSÉ DE JESÚS PINEDA ARÉVALO.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de la legitimación en la causa por activa, deberá aportar el respectivo certificado de tradición de registro de instrumentos públicos del bien objeto de restitución.
2. Consecuente y supeditado a lo anterior, en el evento de que en el certificado antes referido no se indiquen los linderos del bien objeto de restitución, deberá allegar la escritura pública donde consten éstos. (Inc. 01 del Art. 83 del C.G. del P.).
3. Aportará un nuevo poder dirigido en debida forma, ya que el aportado lo dirige a los Juzgados Municipales y además indica de que se trata de una demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá

a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

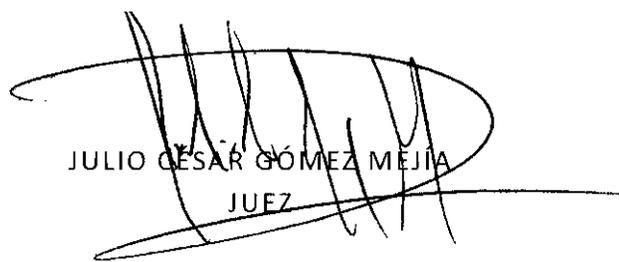
RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda Verbal de Restitución de bien dado en leasing, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" en contra del señor JOSÉ DE JESÚS PINEDA ARÉVALO.

2º.) Se concede a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte

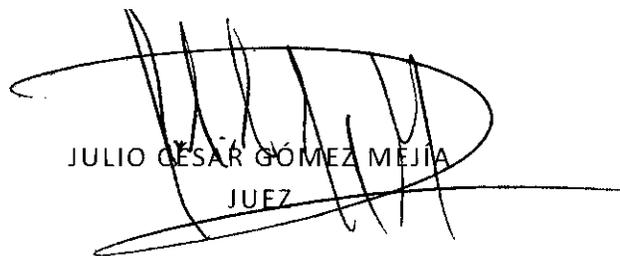
RADICADO	050013103012 2020-00094- 00
PROCESO	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Santiago Sierra Arango y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere

Se incorpora al proceso la contestación a la demanda realizada por el Banco Agrario de Colombia, la cual se tendrá en cuenta al momento de resolver sobre la transacción.

En atención al escrito remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba -, previo a decidir sobre la terminación del proceso por transacción, con la consecuente entrega de títulos de depósitos judiciales, se hace necesario que, por la Secretaría del despacho, se realice la constitución del proceso en el portal del Banco Agrario.

Así las cosas, por la Secretaría realícese la constitución del proceso en el Banco Agrario, y luego de ello, comuníquese esta situación al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba -, para que procedan a remitir con destino a esta oficina judicial los dineros que corresponden a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ